Gobierno de Chile

República de Chile
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Subsecretaría de Transportes

GHH/MWP//ROJ/CEV/GAM/RMO
SS. 37181

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
04 FEB. 2011
RECIBIDO

21 JUN. 2011

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN
01 MAR. 2011
RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO
DEPT. T. R. Y REGISTRO
DIVISION DE INFRAESTRUCTURA
DEPART. CONTABIL.
SUB DEPTO. C. CENTRAL
28 JUL. 2011
SUB DPTO. E. CUENTAS
TOMADO RAZON
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.
29 JUL. 2011
Contralor General de la República
DEPART. AUDITORÍA
DEPART. V.O.P., U. y T.
- 2 MAR. 2011
SUB DEPTO. MUNICIP.
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
OFICINA DE PARTES
REF. POR $
IMPUTAC.
ANOT. POR $
IMPUTAC.
- 1 AGO 2011
DEDUC. DTO.
TRAMITADO

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
27 JUL. 2011

APRUEBA REGLAMENTO PROGRAMA ESPECIAL DE RENOVACIÓN DE BUSES, MINIBUSES, TROLEBUSES Y TAXIBUSES

DECRETO SUPREMO Nº 44

SANTIAGO, 26 ENE 2011

VISTO: El artículo 32 Nº 6, de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 20.378, particularmente el artículo Cuarto Transitorio; la Ley Nº 20.468; el D.F.L. Nº 343, de 1953; el D.F.L. Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. Nº 557; la Ley Nº 18.059; la Ley Nº 18.696; el D.F.L. Nº 1/19.175 de 2005; el D.F.L. Nº 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones----------, ---------- y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.290, de Tránsito; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Nº20.378, modificada por la Ley Nº20.468, crea un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros.

2. Que la ley citada otorgó, en su artículo Cuarto Transitorio, un aporte especial a los Gobiernos Regionales para el Transporte y Conectividad, para lo cual se constituyó una provisión especial en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

3. Que según señala la disposición mencionada en el considerando que antecede, tales recursos se distribuirán entre los Gobiernos Regionales y se ejecutarán en las regiones beneficiarias, considerando lo establecido en el artículo 76 de la Ley Nº 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley Nº1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

4. Que en el caso del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, se considerará lo señalado en el artículo 76 de la referida ley sólo en relación a las comunas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.

5. Que los gastos e inversiones que se podrán realizar, tomando en cuenta su impacto o rentabilidad social, incluyen la ejecución de un programa especial mediante el cual los Gobiernos Regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses.

RETIRADO

6.- Que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por disposición expresa del artículo Cuarto Transitorio letra a) de la Ley N°20.378, dictará un reglamento, que llevará además las firmas de los Ministros de Hacienda e Interior, el que establecerá, entre otras materias, el procedimiento, los buses, taxibuses, minibuses y trolebuses que quedarán incluidos en el programa, y los requisitos que deben cumplir; debiendo éstos encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de la Ley N°20.378.

7.-Que asimismo, la norma precitada establece que el procedimiento deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados debiendo disponer la destrucción y conversión en chatarra de éstos, garantizando su posterior renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad, sin perjuicio de la facultad de los Gobiernos Regionales de ordenar la conservación de algunos de ellos.

DECRETO:

APRUÉBASE el Reglamento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378, que regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses.

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, en adelante el "Programa", a que se refiere la letra a) del artículo Cuarto Transitorio de la Ley N°20.378.

Artículo 2.- Los Gobiernos Regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses. Este proceso deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados debiendo disponer la destrucción y conversión en chatarra de éstos, garantizando su renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad. Sin perjuicio de la conversión en chatarra antes señalada, los Gobiernos Regionales podrán ordenar la conservación de determinados buses, minibuses, trolebuses y taxibuses para efectos de investigación histórica o para su exhibición en museos.

La administración del Programa se realizará en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante, el Ministerio, el que deberá colaborar y asesorar a los Gobiernos Regionales para su ejecución y fiscalización.

Por cada región, el gasto anual que irrogue el Programa, estará sujeto al monto máximo que el respectivo Gobierno Regional haya determinado asignar para su ejecución, con cargo a los recursos disponibles según lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a. Renovación: Sustitución de un bus, minibús, trolebús o taxibús por otro que lo reemplaza sujeto al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.
b. Vehículo Saliente: El bus, minibús, trolebús o taxibús que ingresa al Programa y que será chatarrizado, o bien, conservado para efectos de investigación histórica o para ser exhibido en museos.
c. Vehículo Entrante: El bus, minibús, trolebús o taxibús que ingresa al Programa en sustitución del vehículo saliente.
d. Chatarrización: El proceso técnico mecánico de destrucción total de un vehículo, realizado por un chatarrizador, en conformidad al Título Segundo de este Reglamento.
e. Primera Inscripción: Año y mes de la primera inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del D.F.L. N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, de Tránsito.

f. Antigüedad: Período que se extiende desde la primera inscripción del vehículo respectivo a la fecha de postulación al Programa.
g. Valor de Compra: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante que efectúa la renovación de un vehículo saliente, con arreglo a los requisitos del Programa.
h. Postulante: Persona natural o jurídica, que en calidad de propietario del vehículo saliente y entrante, participa en el proceso de renovación convocado por el Gobierno Regional, según los términos establecidos por éste. Con todo, el postulante podrá actuar representado en conformidad con las normas generales.

Artículo 4.- Podrán ingresar al Programa, como vehículos salientes, aquellos buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a. Encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de la Ley N° 20.378, es decir, entre el 5 de septiembre del año 2006 y el 5 de septiembre del año 2009, ambas fechas inclusive.
b. Contar con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de la postulación.
c. Contar con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público que lleva el Ministerio, en adelante el Registro, al momento de la postulación. Dicha inscripción podrá corresponder a servicios urbanos y rurales de las zonas geográficas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.
d. Contar con revisión técnica vigente en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al momento de la postulación.
e. Contar con Permiso de Circulación vigente, conforme lo prescribe el D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, al momento de la postulación.
f. Tener una antigüedad igual o superior a ciento cuarenta y cuatro meses al momento de realizar la postulación.

Artículo 5.- Los vehículos entrantes deben cumplir, en la oportunidad señalada en el artículo 13 de este Reglamento, los siguientes requisitos copulativos:

a. Contar con inscripción vigente, a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, o factura de primera compraventa extendida a nombre del postulante.
b. Contar con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro. Dicha inscripción deberá practicarse en un servicio de transporte público de pasajeros, de la misma región y tipo del servicio al que pertenecía el vehículo saliente.
c. Tener una capacidad en número de pasajeros, igual o superior al 90% respecto del vehículo saliente, de acuerdo a la fórmula que el Ministerio establezca por resolución para tal efecto.
d. Tener una antigüedad inferior a la del vehículo saliente no menor a sesenta meses.

Artículo 6.- El Ministerio pondrá a disposición de los Gobiernos Regionales, el listado de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que cumplen con el requisito establecido en la letra a) del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 7.- La fórmula de cálculo del valor de compra a que se refiere la letra g) del artículo 3 del presente reglamento será la siguiente:

VC= [(Máximo (DE*PP; MM) + IVN) * (1 + IA)] + ICT

Donde:

VC = Valor de Compra

DE = Diferencia de las Externalidades negativas. Esta se obtiene de la resta entre las externalidades que generaría el vehículo saliente y las que generará el vehículo entrante, durante el período que reste al vehículo saliente para operar en servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Las externalidades que genera un vehículo, durante un período de tiempo t ($t \leq n$), independientemente que se trate de un vehículo entrante o un vehículo saliente, están representadas por la siguiente función:

$$S = a + \sum_{i=1}^{n} a \cdot (1 + r)^{i}$$

En donde:

"*S*" es el valor total de las externalidades hasta *n*.

"*a*" es el valor de la externalidad en el primer año de operación. Corresponde a $900.000.

"*r*" es la tasa de incremento anual de la externalidad. Corresponde a 5% anual.

"*n*" es el número de períodos anuales a considerar, que toma como valor máximo el permitido para que un vehículo opere en servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Esta serie puede representarse de la siguiente forma reducida, para períodos anuales:

$$S = -\frac{a}{r} \cdot [1 - (1 + r)^{n+1}]$$

PP = Ponderador de Plazas. Este ponderador se utiliza para ajustar el cálculo de diferencial de externalidades, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Ponderador
Minibús	**X distinto de 0**	**0.4**
Buses, Trolebuses y Taxibuses	**X<=38**	**0.7**
	38<X<=67	**1**
	X>67	**1.3**

MM = Monto Mínimo. Corresponde al valor de compra mínimo que se otorga por la renovación de un vehículo, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Monto mínimo $
Minibús	**X distinto de 0**	**720.000**
Buses, Trolebuses y Taxibuses	**X<=38**	**1.260.000**
	38<X<=67	**1.800.000**
	X>67	**2.340.000**

IVN = Incentivo Vehículo Entrante Nuevo. Corresponde al incentivo adicional si el vehículo es nuevo, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo entrante:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo entrante (X = plazas)	Incentivo $
Minibús	**X distinto de 0**	**720.000**
Buses, Trolebuses y Taxibuses	**X<=38**	**1.260.000**
	38<X<=67	**1.800.000**
	X>67	**2.340.000**

IA = Incentivo Adicional por Antigüedad. Corresponde al incentivo adicional, de acuerdo a los siguientes valores, según el tipo y antigüedad del vehículo saliente:

Buses, Trolebuses y Taxibuses

Años de antigüedad	Incentivo
0 - 19	**0%**
20	**10%**
21	**20%**
22	**30%**
23 o superior	**40%**

Minibuses

Años de antigüedad	Incentivo
0 - 14	**0%**
15	**10%**
16	**20%**
17	**30%**
18 o superior	**40%**

ICT = Incentivo Cambio Tecnología. Corresponde al incentivo adicional si el vehículo entrante funciona con tecnologías más eficientes y menos contaminantes, tales como vehículos con propulsión a gas, electricidad, híbrida, o diesel de estándar Euro IV o superior, entre otras, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de Bus	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Incentivo $
Minibús	**X distinto de 0**	**720.000**
Buses, Trolebuses y Taxibuses	**X<=38**	**1.260.000**
	38<X<=67	**1.800.000**
	X>67	**2.340.000**

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo previsto en el artículo 2 del presente Reglamento, asesorará a los Gobiernos Regionales para efectos de la determinación de los montos anuales del valor de compra por parte de éstos, para cada una de las combinaciones de antigüedad de vehículo saliente y entrante, obtenidos a partir de la fórmula antes señalada, los que serán publicados en el Diario Oficial previo a la convocatoria a que se refiere el mismo artículo, y se reajustarán anualmente dentro de los primeros cinco días de cada año, según la variación que en el período anterior haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Título Segundo
Proceso de Destrucción y Chatarrización

Artículo 8.- Previo a la convocatoria a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, los Gobiernos Regionales invitarán a las personas naturales o jurídicas que deseen participar en el Programa, en calidad de chatarrizadores, para que presenten sus antecedentes en el plazo que se establezca al efecto, debiendo cumplir a lo menos, los siguientes requisitos:

a) Contar con un punto de recepción de vehículos salientes en la respectiva región y un punto de chatarrización dentro o fuera del territorio nacional. Asimismo, podrá establecer uno o varios centros de acopio en la misma región o en otras regiones del país. Los lugares donde se efectúe

la recepción, acopio y chatarrización de los vehículos, deberán ubicarse en zonas aptas para el desarrollo de la actividad, según la normativa vigente.

b) Adjuntar un plano con las dimensiones y lay-out del lugar donde se efectuará la chatarrización del vehículo saliente, con indicación de las diferentes áreas proyectadas, tales como recepción, estacionamiento, bodegas y otras que sean de interés para el proceso.
c) Acompañar un organigrama que indique la función y dependencia del personal involucrado en el proceso.
d) Presentar una descripción detallada del procedimiento de disposición de los distintos elementos resultantes del proceso de chatarrización del vehículo saliente.
e) Adjuntar una declaración jurada notarial mediante la cual el chatarrizador se compromete a emitir los documentos y realizar las acciones que se aluden en los incisos siguientes.

El proceso de chatarrización deberá considerar la emisión de un documento que dé cuenta de la recepción del vehículo saliente, el que deberá ser entregado al postulante con ocasión de la misma. En dicho documento deberá constar, además, la obligación del chatarrizador de proceder a la destrucción del vehículo y su conversión en chatarra en el plazo máximo que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento. Tal documento se extenderá en dos ejemplares, ambos firmados por el chatarrizador, uno de los cuales se entregará al interesado, debiendo el otro ser parte del informe a que se refiere el inciso siguiente.

Asimismo, el chatarrizador deberá emitir un informe que dé cuenta de la destrucción total del vehículo saliente, de sus partes y piezas, el que deberá ser entregado al Gobierno Regional respectivo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su completa y efectiva chatarrización.

Dicho informe deberá ser acompañado de una constancia escrita y gráfica, a través de fotografía, video u otra, relativa a la realización del proceso de chatarrización del vehículo saliente, desde su recepción hasta la disposición final de sus partes y piezas, especialmente del motor, chasis y ejes. El chatarrizador deberá retirar y conservar aquellas partes o piezas en que consten los respectivos números identificatorios del motor y chasis y adjuntarlas al respectivo informe.

No obstante lo indicado en el inciso primero de este artículo, durante todo el período de implementación del Programa, cualquier persona natural o jurídica que desee participar en él en calidad de chatarrizador, y cumpliendo con los requisitos antes mencionados, podrá solicitar al Gobierno Regional respectivo, su incorporación al Programa, acompañando los antecedentes aludidos en dicho inciso.

Presentados tales antecedentes, los Gobiernos Regionales publicarán en su página web las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos para participar en el Programa en calidad de chatarrizadores. Para dicho efecto, los Gobiernos Regionales podrán ser asesorados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 del presente Reglamento.

El chatarrizador permanecerá en el Programa mientras cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 9.- Los Gobiernos Regionales que implementen el Programa, contarán con la colaboración y asesoría del Ministerio para efectos de velar porque los vehículos que deban ser destruidos permanezcan en los puntos de recepción, chatarrización o centros de acopio a que se refiere la letra a) del artículo precedente, en su caso, debidamente clasificados e inutilizados para su desplazamiento, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, ser empleados para efectuar servicios de transporte de pasajeros, asegurando su chatarrización en un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de los mismos.

Corresponderá al Gobierno Regional, con la colaboración y asesoría antes mencionada, disponer las medidas de control y supervisión necesarias para asegurar la efectiva destrucción y conversión en chatarra de los vehículos salientes.

Artículo 10.- Los Gobiernos Regionales podrán ordenar la conservación de determinados buses, minibuses, trolebuses y taxibuses para efectos de investigación histórica o para su exhibición en museos.

Título Tercero
Procedimiento de Postulación y Renovación

Artículo 11.- Los Gobiernos Regionales deberán determinar, al momento de la convocatoria, criterios de selección de postulaciones, debiendo, en el primer año de implementación de este Programa, dar prioridad a los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses a que se hace referencia en el artículo transitorio de este Reglamento.

La convocatoria al proceso se realizará mediante uno o más avisos de prensa en un diario de circulación regional, el que deberá, a lo menos, señalar los criterios de selección mencionados en el inciso anterior y la fecha de inicio del Programa en la región.

La postulación al Programa estará dividida en dos etapas. En la primera de ellas, el postulante presentará su postulación al Gobierno Regional correspondiente a la región en la que presta servicios el vehículo saliente, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de este Reglamento. Junto con lo anterior, el postulante deberá hacer indicación de las características del vehículo entrante, entre las que deberá contenerse el tipo de vehículo, año de fabricación y número de pasajeros.

Verificada la conformidad de los antecedentes referidos en el inciso precedente, el Gobierno Regional emitirá un certificado que dé cuenta que el vehículo saliente cumple con tales requisitos y con los criterios de selección aludidos. Adicionalmente, dicho certificado individualizará al postulante y el monto del valor de compra, el que será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

Este certificado tendrá una vigencia máxima de noventa días corridos contados desde la fecha de su emisión, plazo dentro del cual el postulante deberá formalizar la segunda etapa de su postulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el postulante haya iniciado la segunda etapa, quedará sin efecto su postulación. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá iniciar nuevamente el proceso de postulación, solicitando la emisión de un nuevo certificado al Gobierno Regional.

Artículo 12.- El postulante, dentro del plazo de noventa días corridos señalado en el artículo precedente, para efectos del proceso de destrucción y conversión en chatarra, deberá entregar el vehículo saliente a cualquiera de los chatarrizadores incorporados al Programa, en conformidad a lo indicado en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 13.- En la segunda etapa, el postulante deberá presentar al Gobierno Regional correspondiente los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 y el documento emitido por el chatarrizador a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, ambos del presente Reglamento. Asimismo, el postulante deberá presentar el certificado de cancelación de la inscripción del vehículo saliente en el Registro de Vehículos Motorizados, así como también el certificado de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público.

Artículo 14.- Una vez presentados los antecedentes indicados en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento, el Gobierno Regional entregará al postulante el valor de compra en un plazo no superior a 45 días corridos contados desde la presentación de tales antecedentes.

Artículo 15.- El vehículo entrante no podrá cambiar de tipo de servicio ni de región, por un período de, a lo menos, treinta y seis meses contados desde la fecha de postulación. No podrá igualmente en los días hábiles de dicho período, realizar servicios especiales regulados en el Decreto Supremo N° 237, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se entenderá por tipo de servicio a las categorías establecidas en el Reglamento aprobado por el Decreto

Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.

Disposición Transitoria

Artículo Transitorio: Los postulantes cuyos vehículos salientes han debido ser retirados de circulación por antigüedad de acuerdo a la normativa vigente, en diciembre del año 2010 o durante el año 2011, y que satisfagan a la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, en lo que corresponda, sólo podrán postular al Programa durante su primer año de ejecución, de acuerdo a la convocatoria pertinente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

RODRIGO ALVAREZ ZENTENO
Ministro de Hacienda (S)

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
CHILE

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

DIRECTORA

República de Chile
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Subsecretaría de Transportes
IOE/GHH/MKP/POM/JOSM/MPH/VDM

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
OFICINA DE PARTES
- 5 SEP 2012
TOTALMENTE TRAMITADO

TOMADO RAZON
4 - SET. 2012
Contralor General de la República

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
12 ABR. 2012
9285
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN
03 JUL. 2012
RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.	16SM	
	4 - JUL. 2012	
SUB DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACIÓN
REF. POR $.....
IMPUTAC. .....
ANOT. POR $.....
IMPUTAC .....
DEDUC. DTO.....

0047962012

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 44, DE 2011, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, HACIENDA E INTERIOR

DECRETO SUPREMO N° 81

SANTIAGO, 11 ABR 2012

VISTO: El artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.378, particularmente el artículo Cuarto Transitorio; la Ley N° 20.468; los D.F.L. N° 343, de 1953 y N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 557; la Ley N° 18.059; la Ley N° 18.696; el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005; el D.F.L. N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, de Tránsito; el D.S. N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con las firmas de los Ministros de Hacienda e Interior; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley N°20.378, modificada por la Ley N°20.468, crea un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros.

2.- Que la ley citada otorgó, en su artículo Cuarto Transitorio, un aporte especial a los Gobiernos Regionales para el transporte y conectividad, para lo cual se constituyó una provisión especial en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

3.- Que según señala la disposición mencionada en el considerando que antecede, tales recursos se distribuirán entre los Gobiernos Regionales y se ejecutarán en las regiones beneficiarias, considerando lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado mediante el D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

4.- Que, en el caso del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, se considerará lo señalado en el artículo 76 de la referida ley sólo en relación a las comunas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.

5.- Que los gastos e inversiones que se podrán realizar, tomando en cuenta su impacto o rentabilidad social, incluyen la ejecución de un programa especial mediante el cual los Gobiernos Regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses.

6.- Que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por disposición expresa del artículo Cuarto Transitorio letra a) de la Ley N°20.378, dictó un reglamento, con las firmas de los Ministros de Hacienda e Interior, que fue aprobado por Decreto Supremo N° 44 de 2011, el cual estableció, entre otras materias, el procedimiento, los buses, taxibuses, minibuses y trolebuses que quedarán incluidos en el programa, y los requisitos que deben cumplir.

7.-Que el ejercicio de la función pública es dinámico, puesto que continuamente se producen cambios tanto en los requerimientos de la población como en los objetivos por los cuales se busca alcanzar el bien común, además de la necesidad de obtener la mejora continua de los procedimientos y reglamentos de la Administración, con el objeto de perfeccionar y mejorar los mismos. En tal sentido, se ha hecho necesario modificar el Reglamento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378, que regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses aprobado mediante Decreto Supremo N° 44, de 2011, a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

8. Que en conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.378, entre los días 27 de enero y 6 de marzo del año 2012, se publicó la propuesta de la modificación de Reglamento que a través del presente acto administrativo se aprueba, en el sitio electrónico del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍQUESE el Reglamento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378, que regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, aprobado por Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con las firmas de los Ministros de Hacienda e Interior, en lo siguiente:

a) INCORPÓRASE en el literal f de su artículo 3, a continuación de la expresión "Programa.", lo siguiente: "Para los efectos mencionados en el artículo 7, la antigüedad se calculará como la diferencia entre el año de fabricación del vehículo respectivo y el año de postulación al Programa.".

b) REEMPLÁZASE los literales d y e del artículo 4 por los siguientes:
"d. Contar con certificado de revisión técnica vigente o con fecha de vencimiento no superior a 6 meses corridos anteriores, en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al momento de la postulación."
"e. Contar con Permiso de Circulación vigente o con fecha de vencimiento no superior a 6 meses corridos anteriores, conforme lo prescribe el D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, al momento de la postulación.".

c) SUSTITÚYASE en el literal c del artículo 5 el guarismo "90" por el número "50".

d) INCORPÓRASE en el artículo 5 las siguientes nuevas letras e y f:
"e. Si el vehículo saliente es un bus, trolebús o taxibus, el vehículo entrante no podrá ser un minibús.".
"f. Haber sido adquirido por el postulante, al menos durante los últimos 12 meses contados desde la fecha de postulación.".

e) AGRÉGUESE en el inciso final del artículo 7, a continuación de la expresión "Estadísticas.", lo siguiente: "Dichos montos serán aproximados al entero de diez mil más cercano.".

f) SUSTITÚYASE el literal a) del artículo 8 por el siguiente:
"a) Contar con al menos un punto de recepción, un centro de acopio y un punto de chatarrización de vehículos salientes, dentro del territorio nacional. Los lugares donde se efectúe la recepción, acopio y chatarrización de los vehículos, deberán ubicarse en zonas aptas para el desarrollo de la actividad, según la normativa vigente.".

g) SUSTITÚYASE en los artículos 11, inciso quinto, y 12, inciso primero, la palabra "noventa" por el número "120".

h) AGRÉGUESE en el inciso final del artículo 11 a continuación de la expresión "Regional.", lo siguiente: "Para la obtención de este nuevo certificado no se requerirá la presentación de los antecedentes señalados en el artículo 4 de este Reglamento, si los vehículos salientes cuentan con el certificado que se señala en los incisos precedentes, otorgado en una convocatoria anterior, y poseen el documento que da cuenta de la recepción de éste por parte del Chatarrizador. En tal caso, sólo deberán presentarse los documentos recién mencionados.".

i) SUSTITÚYASE en el artículo 14 el guarismo "45" por el número "60".

j) REEMPLÁZASE el artículo 15 por el siguiente:
"**Artículo 15.-** El vehículo entrante, se encontrará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá participar nuevamente del Programa, sino sólo como vehículo saliente, en los casos que corresponda.
b) No podrá cambiar de tipo de servicio ni de región, por un período de, a lo menos, 36 meses contados desde la fecha de postulación.
c) No podrá realizar en los días hábiles del período señalado en la letra precedente, servicios especiales regulados en el Decreto Supremo N° 237, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se entenderá por tipo de servicio a las categorías establecidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.".

k) SUSTITÚYASE el artículo transitorio por el siguiente:
"**Artículo Transitorio**: Los postulantes cuyos vehículos salientes han debido ser retirados de circulación por antigüedad de acuerdo a la normativa vigente, en el año 2010 o durante el año 2011, y que satisfagan a la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, en lo que corresponda, con excepción del indicado en su letra c), sólo podrán postular al Programa durante los 24 meses siguientes, contados desde la fecha en que el respectivo Gobierno Regional haya realizado la primera convocatoria al Programa, en conformidad a lo indicado en el artículo 2 de este Reglamento.".

ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente modificación de Reglamento entrará a regir 15 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial, período en el cual los Gobiernos Regionales que se encuentren con procesos de convocatoria abiertos, deberán adecuar los términos y condiciones de las mismas a las disposiciones contenidas en este Decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Ministro

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
MINISTRO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
MINISTRO DE HACIENDA

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
MINISTRO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES